
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06059-2025-U

LES ALQUERIES/ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO

**ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE
DE LOS RESIDUOS URBANOS**

Habiéndose aprobado definitivamente la Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la , TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS URBANOS por no constar alegaciones durante la fase de exposición pública al acuerdo de aprobación inicial de fecha 11-11-2025, se procede a publicar el texto integro de la misma, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en relación al 70.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local :

La Modificación afecta al artículo 5 relativo a la Cuota Tributaria, y artículo 6 relativo a los Supuestos especiales de no sujeción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS URBANOS.

Preámbulo

El artículo 20, apartados 1 y 4.s), del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos que se refieran, afecten, o beneficien de manera particular a los sujetos pasivos, entre otros, por la recogida, transporte y eliminación de los residuos municipales.

En cuanto a la cuantificación de las tasas, el artículo 24 en sus apartados 2 a 4 del TRLHL establece lo siguiente:

"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente"

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas"

Por otro lado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular,(en adelante Ley 7/22) dispone en el artículo 11.3 que:

"3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago

por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

El informe emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de mayo de 2024, “CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TASA LOCAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS” refiere:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT “permita implantar sistemas de pago por generación”.

Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos”.

Para dar cumplimiento a estos requerimientos normativos, se establece la presente tasa específica, diferenciada y no deficitaria por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales basada en criterios indirectos que correlacionan la cuota a satisfacer con la generación de residuos, ya que actualmente no se dispone de datos individualizados de generación por contribuyente que permitan un pago por generación.

Para disponer de una tasa de residuos que permita distribuir de manera individualizada el coste del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos entre los sujetos pasivos de la tasa, es necesario individualizar el coste en función del uso que cada uno de ellos hace del servicio.

Esta distribución individualizada no es posible si no se dispone de datos individualizados de utilización del servicio de recogida de residuos, y actualmente el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido no dispone de estos datos, ya que no se dispone de ningún sistema de identificación del usuario/a que permita conocer qué cantidad de residuos genera cada uno y/o si participa o no en la recogida separada.

A pesar de ello, el objetivo a futuro es poder disponer de datos más individualizados que permitan definir unas tasas más justas y próximas al pago por generación, que se sumen a las medidas ya implementadas en la presente ordenanza tales como los supuestos de no sujeción y especiales de tributación, incluyendo reducciones de la tasa para aquellas personas o actividades que presenten un mejor comportamiento ambiental a nivel de gestión de residuos.

En este sentido, el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido con el objetivo de establecer una tasa que tienda a implantar el pago por generación así como para poder ir mejorando la recogida y tratamiento del dato e incentivar una correcta separación en origen que ayude a cumplir los objetivos de reducción y reciclaje de la Ley 7/2022 ha licitado el contrato de servicio de Recogida de Residuos domiciliarios y Transporte a Planta de Tratamiento en el que se ha establecido como criterio de adjudicación establecer “Estrategia, recursos y procedimientos que el licitador proyecta para mejorar el nivel de aplicación del PxG incorporándolo al sistema TIC del servicio.”, debiendo implementar al servicio la oferta de la empresa adjudicataria del mismo.

El ayuntamiento dispone de una Ordenanza municipal de Residuos que tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido de todas aquellas conductas y actividades dirigidas al depósito y recogida de residuos municipales, con objeto de conseguir el mejor resultado ambiental global, mitigando los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente aprobada definitivamente en fecha 9 de mayo de 2024.

De tal modo que las recogidas separadas asociadas a datos veraces y confiables fomenten una mejor separación en origen y a su vez permitan aplicar el artículo 11 de la Ley 7/2022 de costes de la gestión

de los residuos, que en su apartado 4 c) señala que las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario podrán tener en cuenta, entre otras, las particularidades siguientes:

“La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local”.

Cabe decir, que actualmente la planta de tratamiento a la que el municipio traslada los residuos para su gestión, está realizando cambios para informar de la calidad del residuo aportado, datos que actualmente no se conocen y que ayudaran a introducir más instrumentos estadísticos que faciliten el correcto seguimiento de las recogidas separadas, e ir ajustando la tasa.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como a lo establecido por el artículo 11 apartados 3 y 4 y disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer una tasa específica, diferenciada y no deficitaria, que tiende a implantar sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyen en función de los residuos que generan, lo que incentivará su reducción y correcta separación.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida y transporte de los residuos municipales, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2.2.- Este servicio resulta de recepción obligatoria.

2.3.- Se consideran residuos domésticos los residuos peligrosos o no peligrosos generados a los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

2.4.- Se consideran residuos municipales los que determina la Ordenanza municipal de residuos

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace como consecuencia de la prestación por parte del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido de los servicios de gestión de los residuos definidos en el artículo anterior.

4.- Sujetos pasivos.

4.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y los locales donde se preste el servicio que regula esta ordenanza que soliciten o resulten beneficiados o afectados por dicho servicio.

4.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales a los que se preste el servicio el cual podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios u ocupantes de los inmuebles, como beneficiarios del servicio, tal como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria queda fijada por la aplicación de las siguientes tarifas, distinguiendo entre la tasa doméstica aplicable a los inmuebles destinados a vivienda y la tasa comercial referente a los locales en los que se ejerzan directa o indirectamente actividades económicas de todo tipo, empresariales, profesionales o artísticas, edificios administrativos y locales destinados o afectos a un servicio público a que se refiere el hecho imponible definido en esta ordenanza.

n.º Tarifa	Descripción tarifa	TARIFA
1	VIVIENDAS DE CARACTER UNIFAMILIAR	77,85€
6	HOTEL-RESTAURANTE	1.281,81€
102	CAFETERIA, BARES SUPER. INFERIOR A 100 M2	213,41€
103	CAFETERIA, BARES SUPER. ENTRE 101 Y 200 M2	245,34€
104	CAFETERIA, BARES, SUPERF. ENTRE 201 Y 500 M	277,27€
105	HOTELES, FONDAS Y RESIDENCIAS, ETC	604,95€
106	SOLARES, PATIOS, GARAJES Y SIMILARES	26,61€
107	RESTAURANTES SUPER. TOTAL INFERIOR 101 M2	445,31€
108	RESTAURANTE CON SUPERF. ENTRE 101 Y 200 M	478,92€
109	RESTAURANTE SUPERF. TOTAL ENTRE 201 Y 500	505,81€
110	COMERCIO AL POR MENOR SUPER. INFER. 120 M2	134,43€
111	COMERCIO AL POR MENOR SUPER. 121-399 M2	159,64€
112	COMERCIO AL POR MENOR SUPERF. = O > 400 M2	176,44€
113	COMERCIO AL POR MAYOR SUPERF. < A 200 M2	240,30€
114	COMERCIO AL POR MAYOR SUPER = o > 200 m2	268,87€
115	COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS ORGANICO	50,41€
116	COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS NO ORGAN	50,41€
117	INDUSTRIAS, FABRICAS, TALLERES MENOR 501 M	171,40€
118	INDUSTRIAS, FABRICAS, TALLERES 501-799 M2	213,41€
119	INDUSTRIAL, FABRICAS, TALLERES > 800 M2	268,87€
120	ACTIVIDADES PROFESIONALES	39,92€
121	INMUEBLES DONDE SE EJERCEN ACTIVIDAD EMP	50,41€
122	DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA Y SIMILARES	299,11€
123	ALMACEN DE FRUTAS HASTA 1000 TM	164,68€
124	ALMACEN DE FRUTA DE 1001 TM A 2500 TM	391,54€
125	ALMACEN DE FRUTA DE 2501 TM A 5000 TM	638,56€
126	ALMACEN DE FRUTAS DE MAS DE 5000 TM	868,78€

5.2.- Normas de aplicación

Serán unidades fiscales: Ordenanza de residuos

- Los titulares de referencias catastrales correspondientes a viviendas.
- Los titulares de comercios, industrias, y en general, negocios que ejerzan su actividad en un local registrado de la población, aunque se ejerciten dentro de una vivienda.

- Los titulares de solares.

• Aquellos que, no comprendidos en los casos anteriores, manifiesten su interés en utilizar el servicio correctamente, sean autorizados por el ayuntamiento, previo informe, y se incluyan en el censo fiscal.

a) Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades (sin división horizontal), se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado sin tener en cuenta que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios, siempre y cuando quede demostrada una actividad económica o empresarial bien sea alquiler de vivienda o actividad comercial. En el resto de los casos se tributará como una única finca.

Artículo 6.- Supuestos especiales de no sujeción.

6.1.- Supuesto de no sujeción.

Las actividades comerciales que gestionen la totalidad de los residuos generados a través de un gestor autorizado no estarán sujetas al pago de la tasa de residuos comerciales, siempre y cuando así lo acrediten ante el Ayuntamiento.

La solicitud de no sujeción se deberá presentar al Ayuntamiento antes del último día hábil de febrero de cada ejercicio y se deberá de acompañar de la siguiente documentación:

a) Contrato vigente con la empresa gestora de residuos, en el que se indiquen el código de autorización del gestor, las fracciones que gestiona, y la frecuencia de recogida y la planta de tratamiento final de cada una de ellas.

b) Facturas de los últimos 6 meses emitidas por la empresa gestora, en las que se indiquen los códigos y cantidades de los residuos gestionados.

c) En caso de que no se acredite en el plazo indicado, el Ayuntamiento considerará que el titular de la actividad se acoge al sistema de gestión que tiene establecido el municipio y, por tanto, tendrá éste la condición de sujeto pasivo de la tasa de residuos comerciales según se establece en la correspondiente ordenanza fiscal.

Si la actividad ha optado por la gestión de los residuos generados a través de un gestor autorizado, pero solo de manera parcial, el titular de la actividad quedará sujeto al pago de la tasa, ya que la no sujeción tan solo se da en el caso de que la totalidad de los residuos se gestionen con un gestor autorizado. En el supuesto que el Ayuntamiento considere necesario realizar una inspección con el objetivo de verificar la gestión a través de un gestor autorizado, la persona titular de la actividad que solicite la no sujeción debe permitir dicha inspección por parte del servicio de inspección municipal y aportar la documentación adicional que le sea requerida.

Si los servicios municipales determinasen que el titular de la actividad no ha justificado correctamente la no sujeción a la tasa o, que la gestión de los residuos no se realiza correctamente, la actividad quedará sujeta a la tasa.

Respecto a la Tarifa de Residencia no se sujetará al Impuesto los supuestos en los que dicha residencia tenga la consideración de vivienda habitual y no se desarrolle actividad económica ni comercial

Artículo 7.- Reducciones y bonificaciones

7.1.- Reducción tasa doméstica.

Se aplicará una reducción del 95% del 40 % de la tasa doméstica cuando se acredite que las personas o unidad familiar que convive en la citada vivienda se encuentre en riesgo de exclusión social, previo informe emitido al respecto de la idoneidad de la aplicación de esta reducción por la persona técnica competente del Departamento de Servicios Sociales.

Para poder acceder a esta reducción en el periodo impositivo para el que se solicite, se debe presentar la solicitud antes del último día hábil de febrero de cada ejercicio de dicho periodo impositivo. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efecto en el ejercicio tributario siguiente, siempre que se reúnan los requisitos que justifiquen la concesión de la cuota reducida.

7.2.- Se establece una bonificación del 95 % del 40 % de cuota de la tasa a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y/o familia monoparental y cuyos ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa divididos entre el número de miembros de ésta no superen al Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo de la tasa.

La bonificación tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar.

Se entenderá por vivienda habitual de la familia aquella unidad urbana de uso residencial en la que figure empadronados todos los miembros de la familia.

No obstante, se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

En los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial y custodia compartida, el cónyuge en el que los hijos no se encuentren empadronados en su domicilio por estar empadronados con el otro cónyuge, podrá acreditar tal circunstancia con el convenio/sentencia regulador del régimen de custodia

compartida y declaración jurada que no han variado las circunstancias del tal convenio/sentencia reguladora de la custodia compartida.

Una vez concedidas, para los sucesivos ejercicios, deberá presentarse solicitud anual de prórroga antes del último día hábil de febrero del periodo impositivo para el que se solicite, acreditando que se siguen cumpliendo los requisitos legales exigibles para su disfrute. En cada supuesto deberá aportarse la documentación acreditativa de que se reúnen a la fecha de devengo de la tasa los requisitos que justifiquen el derecho a la concesión de la reducción. En los supuestos de prórroga en la concesión de la reducción, la misma se entenderá concedida tácitamente mediante su aplicación en el recibo del ejercicio correspondiente.

Será requisito indispensable para poder gozar de cualquier bonificación que el obligado tributario no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que aún encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.

Artículo 8.- Devengo y periodo impositivo

8.1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

8.2.- Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio, en cuyo caso se prorrateará por semestres naturales incluido el de comienzo o cese.

8.3.- Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio, así como las modificaciones del tipo de actividad correspondiente surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión y/o variación siempre y cuando se tenga constancia de dicha circunstancia con anterioridad a la fecha de devengo del tributo.

Artículo 9.- Régimen de declaración

9.1.- Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la Tasa por gestión de residuos de competencia local, que comprenderá la relación de hechos imponible sujetos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de la tarifa que en cada momento se halle vigente.

El padrón fiscal, así formado, será expuesto al público por un plazo de un mes previo anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia dentro del cual las personas interesadas podrán presentar los recursos que estimen oportunos y que, en caso de ser estimados, se incorporará su contenido al padrón fiscal.

9.2.- El alta de unidades fiscales e inscripción en padrón correspondiente a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles comportará automáticamente la correspondiente alta a efectos de esta tasa. En ambos supuestos, las unidades fiscales serán incorporadas al padrón de la Tasa correspondiente al periodo impositivo siguiente.

9.3.- Cuando se comunique por alguno de los obligados tributarios cualquier cambio del uso de la vivienda, local o establecimiento que origine variación en el importe de la cuota tributaria, atendida la tarificación de la tasa vigente en cada momento, la unidad administrativa competente en la materia deberá trasladar dicha circunstancia al servicio de Gestión Tributaria a los efectos de su inclusión en el padrón fiscal del periodo impositivo siguiente.

Del mismo modo, cuando deje de estar afecto el local o establecimiento a la actividad correspondiente, la inactividad del local/establecimiento se acreditará mediante la aportación de la declaración censal de baja de la última actividad del local en el IAE.

9.4.- Las altas, bajas o variaciones en los datos que obren en el padrón fiscal, deberán ser comunicadas por las personas interesadas en un plazo de un mes desde que las mismas se produzcan, mediante declaración formulada a tal efecto. No obstante, cuando el Ayuntamiento conozca de oficio altas, bajas o variaciones de los datos, las incorporará al padrón fiscal del ejercicio inmediatamente posterior al del que tenga conocimiento de estas, y procederá a realizar la regularización tributaria que corresponda.

Artículo 10.- Exigibilidad e ingreso.

10.1.- La exigibilidad de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se liquidaran y notificaran según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria aplicable y se incorporaran al padrón fiscal del ejercicio siguiente.

10.2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibos excepto la primera liquidación que se efectuó de la misma la cual se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria aplicable.

10.3.- Una vez notificada el alta en el respectivo padrón fiscal para los sucesivos ejercicios se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

Las solicitudes del fraccionamiento y aplazamiento se encuentran reguladas en el artículo 83 y siguientes de la Ordenanza General Reguladora de la Gestión y Recaudación de los Tributos y otros ingresos de derecho público local.

El impago de cualquiera de las fracciones del recibo determinará la anulación del acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento concedido, resultandos exigibles las fracciones pendientes.

En el supuesto de que la fracción impagada fuera la última los intereses de demora se devengarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de recaudación en voluntaria establecido.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 12.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 13.- Aprobación y vigencia.

La presente ordenanza será aplicable a partir del ejercicio 2025 y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de posteriores normas.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se realicen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traen causa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Alquerías del Niño Perdido, a 29 de diciembre de 2025

Alcalde-Presidente, Antonio Gil Monsonís